

Quito, D.M., 27 de octubre de 2021

CASO No. 828-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte analiza si la sentencia de 9 de marzo de 2017, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. La Corte desestima la acción al no encontrar la vulneración alegada.

I. Antecedentes procesales

1. El 9 de octubre de 2014, la compañía Importadora José Rodas S.A. JORODAS presentó una acción directa de pago indebido en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE).¹
2. El 19 de agosto de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, declaró con lugar la demanda y ordenó que el SENAE reintegre a la compañía como pago indebido el valor de USD \$ 6.379.03, más los intereses de ley, de conformidad con el artículo 22 del Código Orgánico Tributario. Esta decisión se notificó a las partes procesales el 22 de agosto de 2016.
3. El 25 de agosto de 2016, el SENAE solicitó aclaración de la sentencia. El 02 de septiembre de 2016, el Tribunal negó este pedido.
4. El 27 de septiembre de 2016, la directora distrital de Guayaquil y la directora general del SENAE interpusieron, cada una, un recurso extraordinario de casación.
5. El 29 de septiembre de 2016, el Tribunal concedió los dos recursos de casación y remitió el expediente a la Corte Nacional de Justicia.

¹ Conforme consta en el SATJE, el detalle de la causa N°. 09501-2014-0114. La empresa importadora señaló que el 18 de junio de 2012, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del SENAE, en su informe técnico señaló que el “KIT DE EMBRAGUE” corresponde a la subpartida 8708-93-91-00, de tarifa ad valorem del 10%, por considerar que dicho producto contiene otros elementos que no son parte del mismo, tales como cárteres, tapas, platos, palancas y las guarniciones. A criterio de la empresa, el producto importando es un kit completo de embrague y que por lo tanto se cumple con los requisitos exigidos por la subpartida 8708.93.10.00. Es decir, a criterio de la compañía la tarifa ad valorem sería del 0%, de acuerdo con la confirmación emitida por el proveedor del kit de repuesto, Shaeffler Automotive Aftermarket México S.A.

6. El 28 de octubre de 2016, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario admitió parcialmente a trámite los recursos de casación.²
7. El 9 de marzo de 2017, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (voto de mayoría) decidieron no casar la sentencia.
8. Con fecha 6 de abril de 2017, el SENAIE presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de 9 de marzo de 2017.³ La causa fue remitida a la Corte Constitucional.
9. El 4 de mayo de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N°. **828-17-EP**.
10. El 5 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales jueces y juezas de la Corte Constitucional del Ecuador.
11. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia el 23 de agosto de 2021 y dispuso que los jueces accionados presenten un informe motivado sobre los argumentos y alegatos expuestos en la demanda. El 27 de agosto de 2021, los actuales jueces nacionales presentaron el informe de descargo.
12. Siendo el estado de la causa, se procede a emitir la correspondiente sentencia.

II. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

² Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, recurso de casación N°. 610-2016, la conjuenza Magaly Soledispa Toro “*admite a trámite el recurso de casación presentado por la Directora Distrital de Guayaquil del Servicio de Aduana del Ecuador únicamente en cuanto a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los artículos: Reglas Generales 1 y 6 para la interpretación de la Nandina 2012 y por errónea interpretación de la Regla General 2B para la interpretación de la Nandina 2012, y en lo relativo al recurso presentado por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de motivación de la sentencia recurrida*”.

³ Conforme consta en el SATJE, el detalle de la causa N°. 17751-2016-0610.

III. Alegaciones de las partes

a. Por la entidad accionante (“SENAE”)

14. El SENAE impugna la sentencia de 09 de marzo de 2017 emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. La entidad accionante enuncia la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (75 CRE), al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes (76.1) y la motivación (76.7.1 CRE), al derecho a la defensa (76.7.a) y a la seguridad jurídica (82 CRE). Además, solicita que la Corte declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y disponga que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia acepte el recurso de casación y dicte la sentencia de mérito.
15. No obstante, de manera específica y en relación a la supuesta vulneración de la garantía de la motivación, señala lo siguiente: *“Tal como se puede observar de la lectura de dichos argumentos, los mismos resultan contradictorios a la lógica jurídica inherente a este tipo casos (sic) y se contraponen flagrantemente a los textos de la Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado Nos. Ira y 6ta..”*⁴ Además, precisa lo siguiente: *“Consecuentemente, la partida arancelaria 8108.93.10.00--EMBRAGUES, empleada por el Importador JORODAS y determinada por el Tribunal de Instancia es totalmente contraria a los textos de partida y subpartidas y sus notas explicativas, por lo tanto resultan totalmente ilegales; y así fue denunciado a través de nuestro legal recurso de casación interpuesto al amparo de la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación, esto es, POR CARECER DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DICHA SENTENCIA DE INSTANCIA ES ILEGAL Y CONTRARIA A DERECHO”*.⁵ (énfasis en el original).
16. Luego, expone: *“He ahí señores Ministros Jueces de la Corte Constitucional donde se pone en evidencia la total falta de motivación de la sentencia de casación por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, quien como garante supremo de la legalidad de los fallos judiciales a nivel nacional, jamás puede decir –en justo derecho- que si hay motivación en la sentencia recurrida a pesar de (sic) ésta sea contraria a derecho conforme se lo demostró legalmente con el recurso de casación planteado y sin siquiera haber analizado (sic) y desarrollado el respectivo control de legalidad del problema jurídico de fondo, que es de clasificación arancelaria y que es lo que los justiciables tenemos derecho a ser atendidos y tutelados efectivamente, lo cual no ocurre en el presente caso, configurándose así la violación flagrante al debido*

⁴ Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, recurso de casación N°. 610-2016, fj.82 vta.

⁵ *Ibidem*, fj. 83 vta.

*proceso en la garantía básica del derecho a la motivación, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica”.*⁶

17. La entidad accionante también alega lo siguiente: *“La sentencia de casación al no remitirse a resolver el problema jurídico de fondo expuesto en nuestro recurso de casación sin explicar la sentencia, incumple el mandato constitucional del literal 1 del Artículo 76 de la Constitución”.*⁷
18. El SENA E considera que los jueces nacionales debieron analizar y pronunciarse sobre la controversia suscitada entre las partes respecto de la correcta clasificación arancelaria. A criterio de la entidad, en el presente caso se debía aplicar la partida arancelaria 8708.93.91 que se refiere a platos y discos, como parte del embrague. Y, considera errada la decisión de aplicar la partida 8708.93.10.00, por parte de la compañía importadora.
19. Finalmente, la entidad accionante arguye que la decisión de no casar la sentencia recurrida, ocasiona su indefensión y provoca grandes perjuicios a la institución, al ordenamiento jurídico nacional y al bagaje jurisprudencial.

Por parte de los jueces accionados

20. Los jueces nacionales informaron que Ana María Crespo Santos, Maritza Tatiana Pérez Valencia y José Luis Terán Suárez (voto de mayoría), quienes dictaron la sentencia impugnada, no forman parte de la Corte Nacional de Justicia en la actualidad. Además, indicaron que en la sentencia impugnada los jueces accionados expusieron los fundamentos para dictar dicha decisión.

IV. Análisis del caso

21. Esta Corte analizará únicamente la supuesta afectación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el contener una argumentación completa. Los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y derecho a la defensa solamente han sido enunciados y no cuentan con una argumentación completa para ser analizados por esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable.⁸

En relación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

22. La Constitución consagra a la motivación como una garantía del debido proceso.⁹ En el ámbito jurisdiccional, la motivación consiste fundamentalmente en el

⁶ *Ibíd*em, fj. 84 vta.

⁷ *Ibíd*em, fj. 86.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20 párrafo 21.

⁹ Constitución de la República, artículo 76: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las*

ejercicio argumentativo por medio del cual los jueces fundamentan su interpretación de las disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución. En términos positivos, para que se considere que hay motivación, los juzgadores en la sentencia deben al menos i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) explicar de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.¹⁰

23. En el presente caso, el SENA E considera que la sentencia no se encuentra motivada, al no resolver el problema jurídico de fondo, sobre la subpartida arancelaria que se debía aplicar en el caso. Esta Corte analizará la sentencia impugnada. Tal como se detalló en los antecedentes, tanto la directora distrital del SENA E de Guayaquil (**recurso de casación 1**), como la directora general de la entidad (**recurso de casación 2**) interpusieron recurso extraordinario de casación.

24. El **recurso de casación 1** fue admitido a trámite por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por la supuesta falta de aplicación de los artículos: Reglas Generales 1 y 6 para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común “Nandina” 2012 y por errónea interpretación de la Regla General 2B para la interpretación de la Nandina 2012.

25. Frente al cargo de falta de aplicación de las Reglas 1 y 6 para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común, los jueces accionados concluyen lo siguiente: *“1) Como hecho cierto y probado en instancia se establece que el Kit de embrague es un solo producto que no puede ser individualizado en sus partes. 2) El argumento que utiliza la recurrente, para señalar que el vicio de falta de aplicación de normas (Reglas Generales 1 y 6 para la interpretación de la Nandina) se ha producido es que el Kit de embrague contiene cárteres, palancas de embrague y guarniciones montadas, lo cual de la revisión de la sentencia recurrida, no es un hecho cierto ni probado, pues para el Tribunal de instancia es un solo producto que no puede ser individualizado por partes. En este sentido para que este Tribunal llegue a una conclusión distinta a la que ha arribado los jueces de instancia, serían necesario analizar la prueba presentada en instancia, lo cual, al amparo de la causal es improcedente... ”.*¹¹

26. En lo atinente a la alegada errónea interpretación del artículo 2B) de la Nomenclatura Arancelaria, los jueces accionados señalan que: *“la recurrente pretende que esta Sala Especializada entre a revisar determinadas piezas procesales dentro del expediente, lo cual es improcedente a la luz de la causal*

resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 382-13-EP/20, párrafo 23.

¹¹ Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, recurso de casación N°. 610-2016, fj.27.

primera de artículo 3 de la Ley de Casación".¹² Además, los jueces nacionales explican que el SENA E, en su recurso de casación, no denunció la falta de aplicación de esta norma, por lo que concluyen que en dicho recurso no existe la proposición jurídica completa para entender la regla general en un contexto más amplio.

- 27.** El **recurso de casación 2** fue admitido por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de motivación de la sentencia recurrida. Los jueces accionados a partir del considerando 3.2 de la sentencia impugnada detallan que este cargo se puede configurar de dos maneras: a) por defectos en la estructura del fallo, debido a falta de requisitos exigidos por la ley para la sentencia o auto, y b) por incongruencia en la parte dispositiva del fallo, cuando se adoptan resoluciones contradictorias e incompatibles.
- 28.** El SENA E dentro de esta causa alegó la falta de requisitos de la sentencia en atención a los artículos 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, actualmente derogado.¹³ Frente a ello, los jueces accionados señalan que la decisión impugnada contiene el resumen de los fundamentos y las pretensiones de la parte actora, la síntesis de las contestaciones a la demanda, la referencia a la apertura el término de prueba, las pruebas enunciadas y actuadas por las partes procesales y la declaración de validez del proceso.
- 29.** A criterio de las autoridades jurisdiccionales en la sentencia se decidió sobre los puntos materia de la litis, tal como lo dispone el artículo 274 del mencionado cuerpo legal. Además, concluyen que la decisión impugnada cumple con los artículos 275 y 276, *“no se evidencia que exista algún argumento casacional que permita a esta Sala evidenciar cuál es el vicio que contiene la sentencia recurrida”*.¹⁴
- 30.** Luego de transcribir algunos fragmentos de la sentencia impugnada los jueces nacionales concluyen lo siguiente: *“En este sentido se verifica que el Tribunal de instancia le otorga una interpretación y aplica la Regla General 2B) de las de las (sic) Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común Andina a los hechos considerados como ciertos y probados en el proceso, señalando además que la sub-partida arancelaria que se debía aplicar al caso en*

¹² *Ibíd*em, fj. 27 vta.

¹³ Código de Procedimiento Civil: **Art. 274:** *“En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal”*. **Art. 275:** *“Los decretos, autos y sentencias expresarán con claridad lo que se manda o resuelve; y en ningún caso se hará uso de frases obscuras o indeterminadas como ocurra a quien corresponda, venga en forma, como se pide, etc.”*. **Art. 276.-** *“En las sentencias y en los autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión. No se entenderá cumplido este precepto en los fallos de segunda instancia y de casación, por la mera referencia a un fallo anterior”*.

¹⁴ Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, recurso de casación N°. 610-2016, fj. 25

*particular es la N°. 8708.93.10.00 y no la N° 8708.94.91.00. Teniendo en cuenta lo señalado, esta Sala Especializada evidencia que la sentencia tiene una motivación pues se exponen los presupuestos de hecho del caso y a los mismos se les subsume una norma jurídica aplicable bajo los conceptos del Tribunal de instancia, y por lo tanto no se configura el vicio de falta de motivación de la sentencia”.*¹⁵

- 31.** Finalmente, acerca de la supuesta falta de precisión en la sentencia recurrida, sobre la causal de nulidad en la cual estaría inmerso el acto impugnado por la compañía JORODAS, los jueces nacionales consideraron que esta alegación del SENA E “es carente de sustento puesto que la sentencia no declara la nulidad de ningún acto administrativo”.¹⁶
- 32.** En atención a lo expuesto, los jueces accionados decidieron que no se configuraron las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, propuestas por el SENA E. En consecuencia, los jueces decidieron no casar la sentencia.
- 33.** Esta Corte verifica que las autoridades jurisdiccionales demandadas analizaron el fondo de cada una de las causales propuestas por la entidad en su recurso de casación, con mención de las normas jurídicas que aplicaron y, además, justificando tal aplicación a lo señalado en los escritos de los recursos presentados. De allí que la sentencia no solo se pronunció respecto de los cargos del SENA E, sino que además explicó la pertinencia de las disposiciones legales que fueron invocadas. Por esta razón, se descarta que su motivación sea insuficiente y, por tanto, no se vulneró la garantía de la motivación.¹⁷
- 34.** Además, esta Corte advierte que el SENA E cuestiona la subpartida arancelaria que se aplicó en el caso. Aquello implicaría revisar la corrección del razonamiento del tribunal de casación sobre el fondo de la controversia. Esto no es materia de una acción extraordinaria de protección, porque correspondería a lo que la jurisprudencia de esta Corte ha denominado examen de mérito, lo que para estos casos de origen tributario resulta improcedente (sentencia N° 176-14-EP/19).¹⁸
- 35.** Finalmente, se recuerda al SENA E que la Corte Constitucional en retiradas ocasiones ha mencionado que la sola inconformidad con la decisión impugnada no constituye razón suficiente para determinar la procedencia de una acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario. En consecuencia, la presentación de dicha acción, solo cabe ante la existencia de una vulneración real de derechos, caso contrario su innecesaria presentación podría constituir un abuso del derecho, conforme lo determina el artículo 23 de la LOGJCC.¹⁹

¹⁵ *Ibíd*em, fj. 24.

¹⁶ *Ibíd*em, fj. 25.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, caso N°. 770-14-EP/20, párrafo 21.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, caso N°. 2059-13-EP/20, párrafo 20.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2127-17-EP/21, párrafo 23.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1) Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **828-17-EP**.
- 2) Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; en sesión ordinaria de miércoles 27 de octubre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL